

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0295
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ab. JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO MGs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:
“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que:
“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que**, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que**, la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que**, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe

tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. (...)”*

Que, el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Art 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión (...)”.*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*

Que, el artículo 230 del referido Código, en su último acápite prevé: *“La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición (...)”;*

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de fecha 04 de febrero de 2022, el señor Juan Sebastián Andrade Castro en calidad de representante legal de la compañía MANACABLE S.A, interpuso un reclamo administrativo contra el oficio No. ARCOTEL-CJDP-2021-0785-OF de 17 de diciembre de 2021, "REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO- TITULO DE CRÉDITO NO. CADF-2021-707" bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar las impugnaciones de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Reclamo Administrativo interpuesto por el señor Juan Sebastián Andrade Castro en calidad de representante legal de la compañía ANACABLE S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente reclamo administrativo, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a la 12 del expediente administrativo consta que el señor Juan Sebastián Andrade Castro, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de fecha 04 de febrero de 2022, interpone un relamo administrativo contra el Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0785-OF de 17 de diciembre de 2021 “REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO- TITULO DE CRÉDITO NO. CADF-2021-707”.
- 2.2. A fojas 13 a 20 el memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2022-0173-M de 26 de abril de 2022 suscrito por la Directora de Patrocinio y Coactivas, dirigido al Director de Impugnaciones, en el que remite el presente reclamo administrativo.
- 2.3. A fojas 21 a 24 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0690-OF del 24 de junio de 2022, solicitó al señor Juan Sebastián Andrade Castro en calidad de representante legal de la compañía MANACABLE S.A, que subsane su reclamo administrativo determinando el reclamo que interpone y además, que cumpla con todos los numerales del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 10 días.
- 2.4. A foja 25 del expediente consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1689-M de 24 de junio de 2022 consta la notificación del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0690-OF que fue realizada el 24 de junio de 2022 a los correos consorciojuridicojp@hotmail.com; y, manacablesademanabi@hotmail.com con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203.
- 2.5. A foja 26 del expediente consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2312-M de 31 de agosto de 2022, en el cual menciona “(...) Al respecto, y de manera referencial, informo que una vez revisados los sistemas institucionales documentales y de almacenamiento SGD QUIPUX y SAD ON BASE, se verifica hasta la emisión del presente documento, que existe el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-10244-E de 30 de junio de 2022 en relación a la referencia (...)”.
- 2.6. A foja 27 a 33 del expediente, consta que el señor Juan Sebastián Andrade Castro en calidad de representante legal de la compañía MANACABLE S.A, mediante escrito sin número de fecha 29 de junio de 2022 ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010244-E de fecha de 30 de junio de 2022, contestó el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0690-OF de 24 de junio de 2022 sobre la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 para que en base al artículo 140 del Código Orgánico Administrativo que cumpla con todos los requisitos formales para la interposición del recurso, sin embargo no cumplió.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de fecha 04 de febrero de 2022, con la

que el señor Juan Sebastián Andrade Castro en calidad de representante legal de la compañía MANACABLE S.A, interpuso un reclamo administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

III. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CJDP-2021-0785-OF DE 17 DE DICIEMBRE DE 2021

La Directora de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2021-0785-OF de 17 de diciembre de 2021, indicó:

*“(...) emito el presente requerimiento de pago voluntario mediante el cual **se le concede el término de 10 días**, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio, para que cancele los valores que constan en el Título de Crédito No. CADF-2021-707, expedido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuya copia certificada anexo. (...)*

Cabe anotar que en caso de no cancelar la deuda objeto del Título de Crédito No. CADF-2021-707, dentro del término concedido, se procederá al cobro por la vía coactiva. (...)

I.V. ANÁLISIS SOBRE LA IMPUGNACIÓN

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El artículo 82 de la Constitución del Ecuador, señala que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Juan Sebastián Andrade Castro en calidad de representante legal de la compañía MANACABLE S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de fecha 04 de febrero de 2022, interpone un reclamo administrativo en contra el Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0785-OF de 17 de diciembre de 2021, "REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO- TITULO DE CRÉDITO No. CADF-2021-707" de 02 de diciembre de 2021.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de reclamo administrativo y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022, a fin de que la compañía recurrente subsane su impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 y 152 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 140 del mismo Código Orgánico Administrativo., determina:

"Art. 140.- Subsanción.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución..." (Las negrillas y el subrayado, fuera del texto).

Es preciso señalar que las impugnaciones deben establecer la clase de recurso que se interpone para su presentación; además, se solicitó lo indicado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022, al recurrente, indique:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los

hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

De igual forma en la señalada providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 01 de junio de 2022, se indicó que cumpla con el artículo 152 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.

La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.

La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación.” (Negritas y subrayado, fuera del texto).

Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0690-OF de 24 de junio de 2022 dirigido al señor Juan Sebastián Andrade Castro en calidad de representante legal de la compañía MANACABLE S.A., emitido por el Responsable de la Unidad de Gestión Documentación y Archivo, con el cual se notificó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022 misma que fue notificada a través de correo electrónico con fecha de 24 de junio de 2022 en las direcciones electrónicas: consorciojuridicojp@hotmail.com; y, manacablesademanabi@hotmail.com

Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010244-E de 30 de junio de 2022 el señor Juan Sebastián Andrade Castro en calidad de representante legal de la compañía MANACABLE S.A., en el que señala:

“(...) Acudo directamente a usted, porque esto tiene un (sic) historia preocupante, supongo por los repetidos cambios de personal en las diferentes áreas o quizá la coordinación respectiva, pero en todo caso acudo a usted primero para que se suspendan los efectos de dicha notificación y sobre todo para que se realice (sic) el caso de la empresa Manacable3 S.A, que le permitan presentar un informe y análisis pormenorizado, porque han existido errores de fondo y forma lo cual incluye incumplimiento de vuestra Institución, y la afectación económica recibida como persona natural. (...)”

Según lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022, se puede evidenciar que el impugnante no subsana ni completa la impugnación presentada, por cuanto se ha podido verificar que con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de fecha 04 de febrero de 2022, cumple parcialmente lo solicitado en la indicada providencia, es decir no cumplió con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, sin embargo cumple con el numeral 7, esto es, las firmas del impugnante y de la o del defensor.

Sobre la base de los referidos antecedentes, se deduce que, de la revisión de los documentos ingresados por el recurrente, se evidencia que con posterioridad a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022, consta un ingreso, signado con el número ARCOTEL-DEDA-2022-010244-E de fecha 30 de junio de 2022, el cual se encuentra incompleto.

En tal virtud se concluye que el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-010244-E de fecha 30 de junio de 2022, que presenta el recurrente no subsana el escrito de impugnación, del recurrente, es decir, no remite escrito alguno que se relacione con la subsanación requerida mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022; esta información debe ser necesariamente expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite una impugnación, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho, la información integral que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203, en virtud del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

El Código Orgánico Administrativo refiriéndose al desistimiento en los artículos 201 y 211 señala:

“Art. 201- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
3. **El desistimiento.**
4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022, sobre la petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de fecha 04 de febrero de 2022, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-067 de fecha 13 de septiembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022, dispuso al señor Juan Sebastián Andrade Castro, en calidad de Representante legal de la compañía MANACABLE S.A, subsane la impugnación presentada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de 04 de febrero de 2022.

2.- Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-010244-E de fecha 30 de junio de 2022, sin embargo de la verificación se constata que el impugnante no subsanó los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con la indicada providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 en virtud del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, por tanto se considera el **DESISTIMIENTO** por no reunir los requisitos necesarios que establece la normativa legal vigente.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de 04 de febrero de 2022, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Juan Sebastián Andrade Castro, en calidad de Representante Legal de la compañía MANACABLE S.A; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del reclamo administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de fecha 04 de febrero de 2022, interpuesto por el señor Juan Sebastián Andrade Castro; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-067 de 13 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Juan Sebastián Andrade Castro, en calidad de Representante Legal de la compañía MANACABLE S.A, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de 04 de febrero de 2022, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0203 de 24 de junio de 2022.

Artículo 4.- DISPONER, la devolución de los documentos del presente trámite documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002051-E de 04 de febrero de 2022, y anexos, del señor Juan Sebastian Andrade Castro, en calidad de Representante Legal de la compañía MANACABLE S.A; y, memorandos números ARCOTEL-CJDP-2022-0173-M de 26 de abril de 2022, y ARCOTEL-CJDP-2021-0785-M de 17 de diciembre de 2021, y anexos, suscritos por la Directora de Patrocinio y Coactivas. Documentos que serán entregados a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para que continúe con el trámite pertinente.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Juan Sebastián Andrade Castro, en calidad de Representante Legal de la compañía MANACABLE S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor Juan Sebastián Andrade Castro, a los correos electrónicos: manacablesademanabi@hotmail.com ; y, consorciojuridicojp@hotmail.com

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 4; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
 <p>Firmado electrónicamente por: MELANYE ALEJANDRA RÍOS NAVARRETE</p> <p>Ab. Melanye Alejandra Ríos Navarrete SERVIDOR PÚBLICO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANA BELEN BENAVIDES ORDONEZ</p> <p>Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p>